Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 309 del capítulo 6º de la Constitucion de la Monarquía española, se procederá en todos los pueblos de esta Provincia el primer domingo del próximo mes de Diciembre, ó el dia festivo mas inmediato si no pudiese ser en aquel, á celebrar las Juntas parroquiales para elegir los Electores que han de nombrar los individuos que compondrán el Ayuntamiento en cada pueblo en el año próximo de 1837; y los Electores procederán á reunirse para dicho nombramiento á la mayor brevedad y en el término marcado por las Reales órdenes y decretos vigentes que van á continuacion, y ateniéndose en un todo á lo practicado para iguales elecciones en el año pasado de 1822. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Noviembre de 1836. = *Zenon Asuero.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Ordenes que se citan en la circular anterior.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligéncia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos procuradores Síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas Parroquiales compuestas de todos los ciudadanos en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Al-

calde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = *José María Gutierrez de Teran*, Presidente. = *José de Zorraquin*, Diputado Secretario. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. fol.* 245 y 247.

Real orden de 12 de Diciembre de 1820.

Habiéndose consultado á S. M. diferentes dudas ocurridas en las elecciones de Ayuntamientos, tanto respecto á la aptitud de las personas para los diversos derechos que en este importante asunto se egercitan, como respecto al modo de verificarlas y vencer las dificultades que se han presentado, ó reclamar los vicios que se hubieren cometido; y sobre la decision de los empates que en las votaciones de los Ayuntamientos ocurran; S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, para que no se entorpezcan tan interesantes operaciones, y se eviten los disturbios á que suele dar margen entre convecinos la falta de disposicion clara en estos puntos, se ha servido resolver con la calidad de por ahora las indicadas dudas en los términos siguientes:

1ª Sobre cómo se han de decidir los empates que ocurran en las elecciones ó nombramientos de Electores de parroquia, bien en el caso de salir con igualdad de votos, mayor número de sugetos del que necesita, ó bien en el de estar empatados los que falten para completarle.

Resolucion. Que en todos estos casos debe decidir la suerte; porque este es el método que establece la Constitucion para casos iguales, y el mas sencillo y exento de dificultades y dudas.

2ª Cómo se han de decidir iguales empates en los nombramientos y votaciones que ocurran en los Ayuntamientos.

Resolucion. Que en cuanto á nombramientos debe observarse la misma regla de la suerte, como se practica en el Consejo; y por lo tocante á las demas votaciones se ejecutará lo que está prevenido por las leyes que no estan derogadas.

3ª Quiénes son los verdaderos deudores á los fondos públicos, y si estan privados de la voz activa y pasiva.

Resolucion. Que, como caudales públicos, deben reputarse todos los que pertenezcan á los fondos de Propios y Arbitrios, Pósitos y otros cualesquiera ramos de los pueblos, como tambien todo lo correspondiente á las rentas de la Hacienda nacional y Crédito público; y que los deudores, que han de estar suspensos de los derechos de ciudadanos, y que no pueden ni deben tener voz activa ni pasiva en las elecciones, son los que estan en mora, y que reconvenidos para pagar las deudas, no han pagado al tiempo de hacerse las elecciones.

4ª Si tiene voz activa y pasiva un menor de 25 años y mayor de 21, que es Subteniente de Milicias, con casa abierta y hacienda.

Resolucion. Que todo español, sea ó no militar, que se halle en el caso que expresa esta duda, y no tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano, disfruta de voz activa en todas las elecciones; pero de ningun modo de la pasiva, si no concurren ademas en su persona las particulares circunstancias y requisitos que expresamente se exijen para los casos que se voten.

5ª Si las Juntas parroquiales para las elecciones de Ayuntamientos pueden dirimir las dudas que se susciten sobre las calidades de los concurrentes á la votacion, y si lo que decidiesen se egecutará sin recurso.

Resolucion. Que las Juntas parroquiales decidan en el acto las dudas que ocurran, y con lo que resuelvan le continúen hasta su conclusion, salvos los recursos al Gefe político que tiene establecidos el art. 23 del cap. 3º de la instruccion de 23 de Junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, procediéndose conforme á él en todo cuanto dispone.

6ª Sobre el modo de hacer el nombramiento de Escrutadores y Secretario para las elecciones.

Resolucion. Que no habiendo nada dispuesto sobre el particular ni en la Constitucion, ni en los decretos de las Córtes, y habiendo sido varia la práctica, eligiéndose en unas partes á propuesta del Presidente, en otras por aclamacion, y en otras por votacion rigorosa, se haga por votacion rigorosa; entendiéndose por tal la aclamacion cuando la hubiere.

7ª Si todo español, aunque no esté en posesion de los derechos de ciudadano, puede introducir los recursos de nulidad de las elecciones, ó si podrá hacerse tan solo por el ciudadano que esté en el pleno goce de sus derechos.

Resolucion. Que todos los que tienen perdidos ó suspensos los derechos de ciudadanos, asi como estan inhabilitados para intervenir en los actos de elecciones, lo estan igualmente para hacer reclamacion alguna, no solo en asuntos relativos á ellas, sino en todo lo que tenga conexion con el gobierno del pueblo; pero tales recursos podrán muy bien hacerse por los que solo tengan voz activa de que se trata en la duda 4ª

8ª Finalmente, si deben oirse los recursos de nulidad fuera de los ocho dias prevenidos, y solo en los tres casos que señala el Gefe político de Granada, á saber: 1º Cuando las elecciones se hagan con el defecto cardinal de falta de citacion. 2º Cuando haya parentesco dentro de los grados que previene la ley entre los individuos que componen el Ayuntamiento. 3º Cuando sean abastecedores los individuos de dichas corporaciones; ó si aun cuando no se hagan estos recursos, el gobierno político de oficio con instruccion del expediente podrá determinar por sí, ó consultar con S. M.

Resolucion. Que no se haga novedad alguna en lo que sobre este punto está mandado, porque serán menores los daños que han de seguirse en la tolerancia de algunos de los defectos que se indican, que los que resultarian si se diese lugar á recursos despues del término señalado, y asi que se guarde y cumpla exactamente el citado art. 23 del cap. 3º de la instrucion de 23 de Junio de 1813.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1820. = Agustin Argüelles. = *Es copia.*

Circular del Gobierno politico de Segovia de 6 de Abril de 1821.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Marzo próximo pasado me comunica el decreto que sigue.

«Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Cons-
titucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á to-
dos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que
las Córtes han decretado lo siguiente: «Las Córtes, usando de
la facultad que se les concede por la Constitucion, han de-
cretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo
de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constituciona-
les. 1ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador
síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos no
excedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procura-
dores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil:
tres Alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de
cuatro á diez mil: en los de diez mil á diez y seis mil cua-
tro alcaldes, diez y seis Regidores y tres síndicos: en los de
diez y seis mil á veinte y dos mil cinco alcaldes, veinte re-
gidores y cuatro síndicos; y en los de veinte y dos mil ar-
riba seis alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco procu-
radores síndicos. 2ª Siguiendo los mismos principios estable-
cidos para la eleccion de estos empleos se elegirán en un
dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se ha-
llen en el ejercicio de los derechos de cindadano, nueve elec-
tores en los pueblos que no lleguen á mil: quince en los
que llegando á mil no pasen de cuatro mil; diez y nueve
en los que llegando á cuatro mil no pasen de diez mil; vein-
te y cinco en los que llegando á diez mil no pasen de diez
y seis mil; treinta y uno en los que llegando á diez y seis
mil no pasen de veinte y dos mil, y treinta y siete en los
que pasen de veinte y dos mil. 3ª Para evitar lo mas pronto
posible los grandes y trascendentales daños que ocasiona en
las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipa-
les, se completará inmediatamente el número de alcaldes
constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos
hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores
que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23
de Marzo de 1821.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,
Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que
guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente de-
creto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cum-
plimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=
Esta rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Mar-
zo de 1821.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual ob-
servancia. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 6 de Abril
de 1821.=El Gefe político superior interino, José Balsera.

Circular del Gobierno politico de 23 de Noviembre de 1821

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de
la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual me
dice de Real órden lo siguiente.

»Enterado el Rey de la notable diferencia con que se da
cumplimiento y se llevan á ejecucion las leyes que arreglan
la materia de elecciones de individuos de Ayuntamiento en
los pueblos de la Península, resultando infinidad de recursos,
que sobre causar á cada paso la nulidad de operaciones, ori-
ginan otros gravísimos males por la ocasion que se da á que
chocando unos vecinos con otros, nazcan entre ellos disgus-
tos que acalorando los ánimos lleguen á mortales odios entre
las familias, y á que teniéndose por insubsistentes los nom-
bramientos, ni estas Autoridades tengan la correspondiente
energía para llenar sus importantes atribuciones, ni sean pun-
tualmente obedecidas por los que esperanzados en el éxito de
los recursos, se proponen evadir el cumplimiento de sus
mandatos, tuvo á bien pedir á los Gefes políticos notas cir-
cunstanciadas de las reclamaciones y casos que hubiesen lle-
gado á su decision. Y penetrado por ellas S. M. de la nece-
sidad de dar ciertas determinaciones por las cuales al paso
que se uniformen en todos los pueblos estos actos, se consiga
la recta ejecucion de las leyes referidas, cortando en lo posi-
ble las infinitas quejas que se suscitan por la diferencia de
opiniones que es indispensable ocurran, teniendo parte en la
operacion tantos sugetos poco instruidos para penetrar el con-
texto de las leyes, y menos para atinar con su recto cumpli-
miento, tomando de ahi muchas veces margen los malévolos
para fascinar á los incautos, é introducir la discordia con
ruina de las familias; se ha servido mandar que mientras en
otros puntos se dictan las correspondientes resoluciones, se
observen en aquellos á que se refieren las siguientes.

De las Juntas parroquiales. 1ª Las Juntas parroquia-
les prevenidas en la ley de 23 de Mayo de 1812 para nom-
brar individuos de Ayuntamiento se celebrarán en el domin-
go primero del mes de Diciembre, excepto en las capitales en
los años en que hubiere Juntas electorales de provincia, pues
en tal caso se tendrán aquellas en el dia festivo inmediato á
haberse verificado estas; pero si particulares circunstancias
aconsejaren que en algun pueblo no se celebren en el dia
señalado, lo harán presente los Gefes políticos á S. M., ma-
nifestando las razones que para ello hubiere, é indicando el
mas oportuno, que deberá ser el primero de dicho mes en
que no hay obstáculo.

2ª Los deudores á los caudales públicos que hayan sido
formalmente reconvenidos para el pago no serán admitidos á
la votacion, aun cuando no hayan sido ejecutados judicial-
mente por sus deudas. Y los que por ellas no serian admiti-
dos en los pueblos á cuyos fondos deben, no lo serán tam-
poco en ningun otro.

3ª Los hijos de familia como tales no deben ser exclui-
dos de la votacion si tuviesen las demas circunstancias exigi-
das por la ley.

4ª En estas Juntas se observarán las disposiciones de los
artículos constitucionales que arreglan las parroquiales que
preceden á la eleccion de Diputados á Córtes en lo que no
esten modificadas por las determinaciones especiales de esta
materia.

5ª No causará nulidad la omision de la solemnidad ecle-
siástica prescrita en el art. 47, ni la de la pregunta preve-
nida en el 49, puesto que aquella es pura formalidad, y es-
ta se dirige solamente á recordar á los ciudadanos un dere-
cho que todos deben saber que les corresponde por lo mis-
mo de estar expreso en la ley; bien que los Gefes políticos
castigarán con el mayor rigor á los Presidentes que hubie-
ren omitido asi estas como cualquiera de las demas preven-
ciones que estan hechas en la Constitucion y órdenes de la
materia.

6ª En consecuencia las Juntas parroquiales decidirán sin
ulterior recurso, y en la forma que se previene en los casos
comprendidos en los articulos 49 y 50; y en los demas con
la reserva de la reclamacion á los Gefes políticos contenida
en la resolucion á la duda 5ª de la circular de 12 de Diciem-
bre del año próximo pasado; sin que puedan entablarse los
recursos en ella prevenidos por los que con su silencio al
verificarse la operacion de que se quejan, manifestaron habe-
la aprobado; á no ser que hicieren constar que no conocie-
ron por entonces las faltas que se cometian.

7ª La votacion para el nombramiento de Secretario y Es-
crutadores las recibirá el Presidente con el Cura, y en falta
de este con uno de los individuos de Ayuntamiento de los
años anteriores que se halle presente al principiar la vota-
cion; prefiriéndose si se hallaren mas de uno, el del Ayun-
tamiento del año mas próximo, y entre los de un mismo año
el que hubiere tenido lugar preferente.

8ª En la votacion para nombramiento de los Electores
se observará la forma que prescribe el art. 51 de la Consti-
tucion para la de Compromisarios, ; apuntándose ademas en
el acta los nombres de los que votan, y aquellos por quie-
nes cada uno dé su voto.

9ª En las cuestiones que se susciten sobre haber habido
ó no cohecho y soborno sobre las cualidades de los votantes
y demas dudas que ocurran, se hará la votacion por levan-
tarse ó sentarse los de la junta, mudar de sitio, ó de otro
modo pronto y sencillo.

10. La comparticion de Electores entre las parroquias en
el caso que se expresa en el art. 11 de la ley de 23 de Ma-
yo de 1812, se hará como en él se contiene, esto es, con
igualdad aritmética entre ellas, aunque sea una mas populo-
sa que otra, dando solo de mas los quebrados á la de mayor
poblacion sucesivamente.

11. Dirigiéndose el decreto de las Córtes de 8 de No-
viembre del año próximo pasado para que las grandes par-
roquias se dividan en secciones de mil vecinos solamente á

facilitar las elecciones, no debe por él alterarse el número de Electores que corresponda á la parroquia segun el artículo precedente, sino que verificada su votacion en cada una de las secciones, han de reunirse las diferentes actas de estas, y quedar nombrados aquellos que juntaren la mayoría de votos de la parroquia.

De las Juntas electorales. 12. Las Juntas de Electores se tendrán en el dia festivo inmediato siguiente á haberse celebrado las parroquiales.

13. La votacion para Escrutadores en estas Juntas la recibirán el Presidente, el Elector que hubiere tenido mayor número de votos, y en caso de empate el que la suerte decida entre los que le hubieren tenido, y el Secretario.

14. En la votacion para nombramiento de oficios de Ayuntamiento se procederá en la forma que previene el artículo 73 de la Constitucion para el de Electores de partido entre los de parroquia.

15. Estas Juntas usarán de la facultad que se concede en los arts. 70 y 85 de la misma CONSTITUCION á las electorales de partido y provincia para decidir las dudas que ocurran en los casos que alli se previenen; y tambien decidirán las demas dificultades que se ofrezcan, salvo el recurso á los Gefes políticos, con arreglo á la disposicion del art. 23, cap. 3º de la instruccion de 23 de Junio de 1813.

16. No debe suspenderse la Junta por la falta de alguno ó algunos de los Electores que no hubieren concurrido ó esten impedidos de hacerlo física ó legalmente; pero será reputado por hecho en fraude y con el solo objeto de contrariar el voto de la mayoría, el requerimiento de pago de deudas á los fondos públicos que despues de nombrados hasta que se haya realizado la eleccion se hiciese á los Electores para constituirlos suspensos de los derechos de ciudadano, y escluirlos de su cargo.

17. En caso de empate en la votacion decidirá la suerte.

18. El tiempo que los militares estuviesen en el servicio no les perjudicará para que si al retirarse volvieren á avecindarse en el pueblo de su naturaleza, se les cuente como si hubiesen residido sin intermision.

19. Todas las exenciones y esclusiones de los cargos municipales que han sido de derecho antes del actual sistema, y no le contrarían ni se oponen á las nuevas disposiciones, permanecen subsistentes y válidas, aunque no esten especialmente renovadas, puesto que no esten derogadas.

20. La prohibicion de parentesco entre concejales, asi actuales como entrantes y salientes, se observará como ha sido observada anteriormente.

Sobre el modo de entablarse y seguirse los recursos contra las eleciones. 21. Con el fin de que los recursos que se entablen contra las elecciones no se hagan demasiado dilatados, causando la instabilidad de las Autoridades populares en sus cargos, y los males que á ella son consiguientes, los Gefes políticos en observancia de lo prevenido en el artículo 23, capítulo 3º de la instruccion de 23 de Junio de 1813 cuidarán con el mayor esmero el no dar curso á los que se entablen pasado el termino de los ocho dias, y tampoco le darán á los que no determinen los puntos porque se combaten las elecciones. Y en los que les fueren presentados dentro de dicho término, señalarán aquel que prudentemente juzgaren necesario, para que los interesados dén con conocimiento mutuo sus sumarias, justificaciones de reclamacion y defensa; previniendo á los encargados de recibir las justificaciones que en el momento de haber espirado el término señalado dén por concluido el expediente en cualquier estado que tuviere, remitiéndole sin dilacion, á costa de los que le hubieren promovido, á los Gefes políticos, quienes procurarán con el mayor celo su ulterior instruccion, si la necesitaren, y dar con toda brevedad las providencias definitives convenientes, de las que no se admitirán otros recursos que los prevenidos en las leyes para exigirles la responsabilidad por la infraccion de ellas.

Lo que traslado á Vms. para su inteligencia, publicacion y puntual observancia, acompañándoles un ejemplar de la circular de 12 de Diciembre del año próximo pasado á que se hace referencia en la regla sexta, y previniéndoles que en las Juntas parroquiales y de electores deben leerse una y otra, y tenerse presentes la CONSTITUCION política de la Monarquía y demas leyes é instrucciones que se citan en el decreto de 28 de Marzo de este año, circulado por este Gobierno político en 6 de Abril y la instruccion comunicada por el mismo en 18 de Noviembre del año próximo pasado, previniendo á Vms. que de no realizarse en el primer Domingo del próximo mes las Juntas parroquiales y las electorales en el primer dia festivo siguiente, segun se ordena, les exigiré la multa de 50 ducados de irremisible exaccion; á cuyo fin será de cargo de Vms. enterar de la resolucion inserta á todo el vecindario y citarle con la anticipacion conveniente para dichas Juntas.=Dios guarde á Vms muchos años. Segovia 23 de Noviembre de 1821.=El Gefe político superior interino, Pedro Martin de Bartolomé.

REAL ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1823 *(no se inserta íntegra en beneficio de la brevedad.)*

134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de Capitulares.

136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve por las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.

138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el art. 157 de esta Instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, a fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

SEGOVIA IMPRENTA DE ESPINOSA.